

Bogotá, 22 de enero de 2015

Señores:

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERECTORÍA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS
Atn: Ing. Omar Yesid Beltrán
Vicerrector Recursos Universitarios

Ref: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA INVITACIÓN
ABREVIADA N° 002 DE 2015

Respetado Ingeniero:

De la manera más atenta posible por medio del presente oficio, me permito realizar las siguientes observaciones, al amparo de la ley, estando dentro de los términos establecidos para presentar observaciones conducentes en el proceso de la referencia, como posible oferente interesado:

La ley señala que para la elaboración de los pliegos de condiciones se deben tener presentes el compendio de leyes nacionales que regulan en materia contractual y afín.

1. ASPECTOS GENERALES:

Si bien es cierto que la administración goza de una facultad discrecional para efectos de confeccionar los pliegos de condiciones, los cuales reglamentan participación, ejecución y liquidación de los procedimientos contractuales no es menos cierto que dicha facultad se encuentra limitada por una serie de normas, principios y deberes. Nótese que la facultad para confeccionar los pliegos de condiciones no es libre, pues ella se encuentra limitada por un campo normativo que garantiza el cumplimiento de las exigencias procedimentales y sustanciales, como se nota.

- El principio de transparencia supone la obligación de la entidad sujetarse y/o escoger un procedimiento especial, dependiendo de la clase de bien, servicio u obra que pretenda adquirir. (Licitación, selección abreviada, concurso de méritos y/o contratación directa).
- El principio de economía, exige incluir en los pliegos de condiciones etapas y procedimientos que aseguren la selección objetiva.
- El principio de la libre concurrencia y el derecho a la igualdad obliga a la entidad a establecer en los pliegos de condiciones, criterios de selección que permitan la participación de la mayor cantidad de ofertas, sin que sea posible incluir aspectos discriminatorios y/o que impidan la pluralidad de oferentes, sin direccionamientos que definitivamente no le permitan a la Entidad seleccionar la mejor propuesta.
- El deber de selección objetiva obliga a la entidades a establecer criterios en los pliegos de condiciones, razonables y proporcionados al contrato a celebrar.

2. ASUNTO EN CONCRETO

Se le solicita a la entidad proceder a ajustar los criterios de selección establecidos en el pliego de condiciones definitivo, según lo previsto en el Decreto 1510 de 2013, que reglamentan la selección objetiva.

Observación 1

15.3 DOCUMENTOS FINANCIEROS

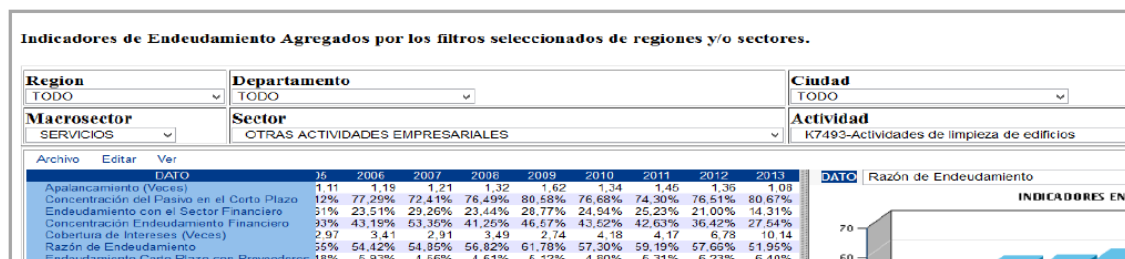
b) DOCUMENTACION FINANCIERA

B) ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: *pasivo total / activo total*) Debe demostrarse un endeudamiento igual o menor veinticinco por ciento (25%).

Teniendo en cuenta que los indicadores solicitados se encuentran en los requisitos habilitantes de verificación financiera, nos permitimos indicar:

- Los indicadores transcritos corresponden al índice o nivel de endeudamiento el cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.
- Si bien es cierto que la entidad en su sabiduría podrá exigir los indicadores que le convenga al contrato, también es cierto que se deberá ajustar a la realidad económica del sector, para lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio ha creado una herramienta para focalizar las necesidades de información financiera y expresarlas de forma explícita y con concordante. Según lo anterior el SIREM nos arroja la siguiente estimación en cuanto al índice de endeudamiento del sector de los servicios que son objeto del proceso para lo cual nos permitimos mediante la siguiente grafica ilustrar al comité financiero:

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: Razón de Endeudamiento



DATO	2009	2010	2011	2012	2013	Promedio
Razón de Endeudamiento	61.78%	57.30%	59.19%	57.66%	51.95%	57.58%

- Observando lo anterior encontramos que existe un pleno desconocimiento de lo que pretende evaluar el requisito, colocando indicadores que son de difícil

cumplimiento pues son demasiado altos para la los posibles proponentes del sector del servicio de aseo, ahora puede existir que un solo proponente cumpla con el requisito cuestión que va en contravía de la transparencia del proceso y la plena configuración de una falta grave estipulada en la Ley 734 de 2002.

Solicitamos al comité estructurador requerir un índice de endeudamiento conforme a lo estipula el análisis del SIREM que en promedio deberá estar en el 57.58%.

3. CONCLUSIONES

Después de estudiadas y analizadas las condiciones del pre pliego de condiciones del proceso en referencia, recomiendo reconsiderar y por ende ajustar y modificar las apreciaciones, para así dar cumplimiento a los principios de transparencia, economía, libre concurrencia, el derecho a la igualdad, selección objetiva y en general todos aquellos principios establecidos en la Ley, ya que con este tipo de procesos se vulnera de manera flagrante y directa todos estos principios, con la solicitud de requisitos no adecuados y proporcionales, que son absolutamente irregulares y ajenos a cualquier práctica.

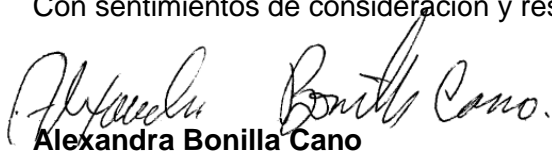
En el caso remoto que la entidad decida continuar tramitando el proceso de referencia sin garantizar los derechos normativos, que corresponden a este tipo de contratación, como son el principio de transparencia, legalidad, economía y selección objetiva, agradecemos tener éste escrito como queja formal, y por ello, solicitamos remitirla a la oficina de control interno disciplinario de la entidad y a la Procuraduría General de la República para efectos de que estos inicien la correspondiente investigación, por la posible comisión de falta disciplinaria gravísima contemplada en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, que adoptó el Código Único Disciplinario.

El artículo 48 de este código, establece taxativamente las faltas gravísimas, las cuales entre otras incluyen los comportamientos que desconocen de manera manifiesta los fines y principios de la contratación pública. El numeral 31 del citado artículo establece así la siguiente falta: "Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplada en la Constitución y la Ley."

En caso negativo, solicitamos una explicación detallada de las razones que impiden garantizar el principio a la libre concurrencia, desestimando nuestra solicitud.

Solicitamos también su correspondiente respuesta motivada en los términos del numerales 2 y 7 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 y el Artículo 19 y 23 del decreto 1510 de 2013.

Con sentimientos de consideración y respeto.



Alexandra Bonilla Cano
Tarjeta Profesional
174687 CSJ